

Bien concedido la casación

Bien concedido el recurso de casación formulado por el recurrente, porque se habrían vulnerado normativas de derecho sustantivo, sobre las fases de ejecución del delito e inaplicación de la responsabilidad restringida. El presente recurso de casación resulta admisible, vinculado a la causal 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Robert Eliseo Avalos Ramos** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho (foja 275), que confirmó la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como coautor del delito de extorsión agravada en grado de consumación (debe precisarse que en la sentencia de primera instancia se condenó en grado de tentativa), en agravio de Robert Martín Huilca Rivera, a trece años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado; y también como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, por lo que, en concurso real, la pena a imponer es de diecinueve años de pena privativa de libertad, y al pago de S/ 1000 (mil soles), por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Primero. De conformidad con la ejecutoria suprema recaída en la Queja NCPP número 261-2008/La Libertad, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundado el recurso de queja de derecho interpuesto por el sentenciado Robert Eliseo Ávalos Ramos contra la resolución del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que declaró inadmisibile el recurso de casación planteado contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia y lo condenó como autor de los delitos de extorsión agravada, en agravio de Robert Martín Huilca Rivera, y de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

II. Sobre la extensión del recurso de queja

Segundo. De lo acotado en el considerando precedente, este Supremo Tribunal advirtió que los motivos de fundabilidad del recurso de queja no son, en puridad, una cuestión personal, sino que se trata de infracciones normativas respecto del derecho penal material y del derecho procesal penal; se debe conceder su recurso de casación (foja 331), conforme lo dispone el artículo 408 del Código Procesal Penal, sobre la extensión del recurso; además, cumple con las exigencias del plazo para interposición el recurso de casación, como lo precisa el artículo 414, primer párrafo, literal a, del mencionado cuerpo legal.

III. Expresiones de agravios

Tercero. El recurrente Ávalos Ramos fundamentó el recurso de casación (foja 298) e invocó las causales 1 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y alegó que:

- 3.1. Se vulneraron las garantías constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y motivación de resoluciones jurisdiccionales, por una errónea interpretación de las fases de ejecución del delito, esto es, la acusación fiscal le atribuye la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa, pero la recurrida lo entiende en grado consumado.
- 3.2. No se consideró la responsabilidad restringida del recurrente, menor de veintiún años de edad en la fecha de los hechos.
- 3.3. En la intervención policial y el acta de registro personal se omitió la participación del fiscal y del propio agraviado, e incluso le causaron lesiones al recurrente, quien fue objeto de remisión de copias al Ministerio Público para su investigación.
- 3.4. No existe la cadena de custodia de los proyectiles y la carta extorsiva, lo que incumple lo señalado en el artículo 220, inciso 5, del Código Procesal Penal.

IV. El recurso de casación

Cuarto. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión se sujeta a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Quinto. Cabe precisar que el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas

Penales Superiores"; además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Sexto. Por su parte el artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal, señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

V. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Conforme al requerimiento acusatorio (foja 4), se incriminó al imputado Robert Eliseo Ávalos Ramos y otro como coautor del delito de extorsión agravada en grado de tentativa, en agravio de Robert Martin Huilca Rivera, y por delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado; previsto en los artículos 200 y 279-G, del Código Penal, respectivamente. El delito más grave –extorsión agravada– supera el criterio tasado en la norma procesal –numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal–; sin embargo, para admitir la presente casación, se debe analizar si el recurso fue interpuesto con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Octavo. Los argumentos vertidos por el encausado Ávalos Ramos, en el considerando tercero de la presente ejecutoria suprema, no inciden en la mera actividad de valoración de los medios de prueba, sino que los gravámenes están vinculados a la vulneración de las garantías

constitucionales de carácter procesal e ilogicidad en la motivación, conforme las causales 1 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

Noveno. Sin embargo, esta Sala Penal Suprema advierte, a partir de una revisión integral de los actuados judiciales que se anexan al cuadernillo que contiene el recurso de casación, que la Sala Penal de Apelaciones aplicó erróneamente la normativa de carácter sustantivo sobre al recurrente Ávalos Ramos, porque se le acusó por el delito de extorsión en grado de tentativa y se le condenó por el delito de extorsión consumada, lo que habría alterado la fase de ejecución del delito unilateralmente.

Décimo. Así también, al momento de determinar la pena no se habría aplicado la atenuante de responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22 del Código Penal, aun cuando no invocó tal agravio en su apelación, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, debe ampararse dicho agravio, en salvaguarda del derecho constitucional a la igualdad ante la ley. Por tanto, resulta admisible el presente recurso de casación, vinculado con la causal 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal; de aplicación preferente a las invocadas por el recurrente.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Robert Eliseo Ávalos Ramos** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil dieciocho (foja 275), que confirmó la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como coautor del

delito de extorsión agravada en grado de consumación (debe precisarse que en la sentencia de primera instancia se condenó en grado de tentativa), en agravio de Robert Martín Huilca Rivera, a trece años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) en forma solidaria por concepto de reparación civil, y por delito de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, que al ser concurso real es de diecinueve años de pena privativa de libertad, y al pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado, por la causal contenido en el numeral 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación respecto de las causales invocadas por el recurrente.
- III. **DISPUSIERON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días y, una vez vencido, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.
- IV. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma